



**Expediente No. 2018-285**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**18 MAYO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **LEYDER LASPRILLA BARRETO** contra la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada, 20 de octubre del 2020. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**18 DE MAYO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en data 21 de octubre del 2020<sup>1</sup> contra el auto de calenda 20 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la Universidad Autónoma del Caribe.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno, a la decisión adoptada por el Despacho, en fecha 20 de junio del 2019, por medio del cual se inadmitió la contestación presentada por la parte demandada, pues señala el recurrente, la contestación fue presentada con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 20 de noviembre del 2020<sup>2</sup>, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión de conformidad los fundamentos legales y jurisprudenciales

<sup>1</sup> Pág. 407 - 416

<sup>2</sup> Pág. 417 418

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-barranquilla/35>

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



que se esbozarán.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S. establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. (...)”

**Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación**

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es procedente, así mismo, observa el Despacho que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, pues, la decisión atacada fue notificada a través del estado No. 36<sup>3</sup> del 21 de octubre del 2020 y el recurso fue presentado el mismo día, es decir, dentro de los dos días siguientes como lo requiere la norma.

En el caso bajo análisis, se avizora que en data 20 de octubre del 2020, esta Dependencia Judicial, tuvo por no contestada la demanda por la Universidad Autónoma del Caribe, en atención a lo consagrado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dado que la subsanación de la contestación fue presentada por la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, fue extemporánea.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del sub lite resulta necesario señalar que, si bien es cierto, en data 20 de junio del 2019<sup>4</sup>, el Despacho inadmitió la contestación de la demandada en razón a que la misma no cumplió con los requisitos establecidos en la norma, relacionados con el nombre del representante legal, el domicilio de la demandada y el apoderado de la misma, y que la subsanación fue presentada de manera extemporánea; no es menos cierto que, en atención a los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, permite concluir que la decisión adoptada en providencia del 20 de

<sup>3</sup> Pág. 406

<sup>4</sup> Pág. 402



octubre del 2020 deba reponerse, muy a pesar de que la llamada a juicio no subsanó las falencias señaladas.

Pues, surgida la duda al despacho, en cuanto si el abogado de la parte pasiva de esta acción, aportó o no a la contestación de la demanda en debida forma, se procedió a la revisión del expediente y en atención a lo indicado por la H. Corte Suprema relacionado con el rol de garante que le asiste al Juez en cuanto a la normatividad sustancial y que no debe pasar por alto los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la parte demandada, por ello entonces, debe adoptar decisiones judiciales justas que no obstaculicen la materialización de los derechos sustanciales, máxime que no puede persistir en un error por el solo formalismo procesal, ya que ello conllevaría a un exceso ritual manifiesto.

3

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

*“..., por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, es de aclararse que, la contestación de la demanda, presentada por la llamada a juicio, solo fue inadmitida por no haberse indicado el nombre del representante legal, y su dirección, cumpliendo en todo lo demás con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Po lo que, en protección a los derechos fundamentales y constitucionales de las partes, muy a pesar de que el abogado no corrigió e indicó de manera correcta el nombre del representante legal de la demandada y su domicilio, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda presentada en data 7 de junio del 2019<sup>6</sup>, y se señalará fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPT y S.S.,

Finalmente, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandada, para que en un futuro atienda de manera cumplida y dentro del término otorgado por el despacho, los requerimientos efectuados, recuérdese que en atención a la ley 1123 del 2007 y el artículo 78 del C.G.P., le asiste el deber, además de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

<sup>5</sup> Sentencia T- 268 de 2010

<sup>6</sup> Pág. 62



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada a través de providencia adiada 20 de octubre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN** presentada por la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, a través de su apoderado judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Señalar el lunes 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**QUINTO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 DE MAYO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 18

CBB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ